

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL**
(Auto I-154)

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	110013342053-2020-00106-00
Demandante	:	JENNY CRISTINA BOHORQUEZ VARGAS, DIANA CRISTINA LÓPEZ COLLAZOS, GEOVANY VELASQUEZ BAYONA, CESAR MAURICIO PATIÑO CADENA Y CARLOS JULIO VARGAS
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

DE LA ADMISIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida a través de apoderado por los señores **JENNY CRISTINA BOHORQUEZ VARGAS**, identificada con la C.C.N° 51.970.113, **DIANA CRISTINA LÓPEZ COLLAZOS** identificado con la C.C.N° 52.816.991 **GEOVANY VELASQUEZ BAYONA**, identificado con la C.C.N° 88.136.144 **CESAR MAURICIO PATIÑO CADENA**, identificado con la C.C.N° 79.323.784 **Y CARLOS JULIO VARGAS**, identificado con la C.C.N° 79.559.615, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso AVOCAR el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR a las siguientes personas, o quienes hagan sus veces, **o a través de éstos, a los funcionarios competentes**, de la interposición de la presente acción de tutela, a quienes se le corre traslado por dos (2) días, para que contesten la acción, rindan informe de los hechos, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite sumario, así:

- a. **A la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, Luis Ernesto Gómez.
- b. **A la PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Luz Amparo Cardoso Cañizales.
- c. **AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, Jorge Orlando Alarcón Niño.

2. En el mismo plazo, de los dos (2) días deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y en concreto:

- a. Informe respecto de los aquí accionantes si se inscribieron dentro del Proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en caso positivo, hasta qué etapa avanzaron, si interpusieron recursos contra la decisión que los excluyó del mismo y en concreto, contra la Resolución N° 6056 de 2020 del 11 de mayo, por la cual se conforma la lista de elegibles.
- b. Aporte copia del Acuerdo de convocatoria No. CNSC – 20181000006046 DEL 24-09-2018, y de cualquier otro que lo modifique.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con los resultados del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que los accionantes pretenden su nombramiento en cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Secretaría Distrital de Gobierno, OPEC 75660.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.*

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”¹ (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Si bien es cierto los accionantes no elevan una petición formal de medida cautelar, mencionan la norma que rige la misma, por consiguiente es del caso pronunciarse para advertir que hasta este momento tan solo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que exista prueba sumaria que evidencie el ánimo del buen derecho, ni mucho menos el peligro de la mora, esto es, que de no proferirse decisión en tal sentido haría nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable a las pretensiones, máxime cuando el término para resolver la acción

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -070 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-070-18.htm>

constitucional es de diez (10) días, circunstancia que lleva a negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por **JENNY CRISTINA BOHORQUEZ VARGAS, DIANA CRISTINA LÓPEZ COLLAZOS, GEOVANY VELASQUEZ BAYONA, CESAR MAURICIO PATIÑO CADENA Y CARLOS JULIO VARGAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS.

TERCERO: Disponer que las entidades accionadas publiquen el presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente en las convocatorias 740 de 2018, Opec No. 75826, para que quien se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado.**

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce personería como apoderado de la parte accionante al Dr. **ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ**, portador de la T.P. No. 10.485 del C.S.J.

SEXTO: Las respuestas a los requerimientos, así como cualquier información pertinente para resolver la presente acción, deberán remitirlas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual, al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co**.

SÉPTIMO: El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

janm